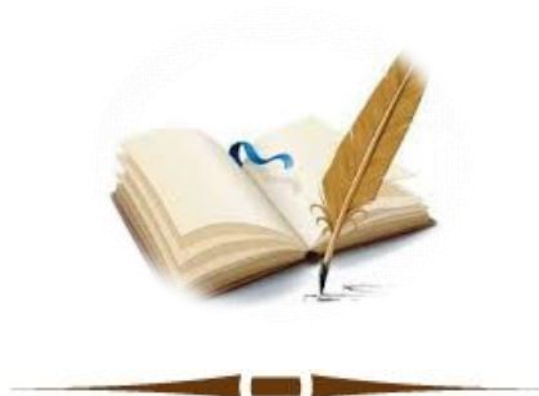


## Relatoría Tribunal Superior de Tunja



**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- CONCIERTO PARA DELINQUIR/ ...**”el delito de concierto para delinquir, se refiere a una empresa criminal que tiene por objeto la realización de un grupo indeterminado de delitos, que debe distinguirse de la coautoría para la comisión de varios delitos determinados<sup>1</sup>, por lo que dicho ilícito requiere que el acuerdo verse sobre la comisión de pluralidad de delitos con continuidad y permanencia, sin que se singularicen en dicho convenio las circunstancias para la comisión de cada punible...”

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- CONCIERTO PARA DELINQUIR/...**” aunque al a quo no le parecieron suficientes las razones que tuvo en cuenta aquél Despacho Judicial para cesar procedimiento por el delito de concierto para delinquir, por no precisar si las conductas fueron realizadas durante el año 2002 y si se relacionaba con todas las acciones cometidas en todo el territorio nacional, incluyendo las cometidas en el departamento de Boyacá en el año 2002, esta Sala de Decisión encuentra que allí se hizo una exposición clara sobre las el periodo juzgado por la conducta punible de concierto para delinquir, como conducta permanente, citando el precedente jurisprudencial sobre el tema, para concluir que los cargos por ese ilícito para la fecha de los hechos allí investigados, que correspondían al mes de febrero de 2002, estaban inmersos en la conducta cometida hasta el año 2005 y que se afirma fue juzgada en la sentencia del 26 de mayo de 2006...”



*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA PENAL*

**SENTENCIA No. 066**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-241 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

**APROBADO: Acta N°. 093**

**Art. 30, Núm. 4º, Ley 16 de 1968.**

**Tunja, dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala Tercera de Decisión Penal de este Tribunal, se ocupa en esta providencia de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado, contra la sentencia anticipada proferida el veinte (20) de agosto de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante la cual condenó a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ como autor responsable de los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que dieron origen a este proceso y por los que el procesado HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ aceptó la responsabilidad penal para que se le proferiera sentencia anticipada en su contra, fueron relatados en la resolución de acusación, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“Las circunstancias fácticas han de ser comprendidas dentro de un contexto general para de allí descender a lo particular del caso, en la medida que tal descripción debe ser concordante con las exigencias de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, tanto jurisprudenciales como doctrinales, que demandan una descripción lo más clara posible den entorno conflictual y de violencia en que se desarrolla la conducta, so pena de violentar, no solo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sino los de la colectividad a conocer su historia.*

---

<sup>2</sup> Resolución de acusación, proferida el 16 de noviembre de 2011 por la Fiscalía 27 Delegada de Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, fls. 237-262 c.5.

## *TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PENAL*

*En esta perspectiva, las víctimas de la delincuencia investigada y llevaba a cabo por HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y la comunidad en general, tienen derecho a conocer íntegramente la verdad, en sus dos facetas: (i) Individual, como un derecho personal y particular que tiene toda víctima o sus familiares, de saber lo que ocurrió, responder a preguntas relevantes tales como por qué, cuándo, dónde, quién y cómo ocurrió el hecho constitutivo de la infracción a los derechos humanos, interrogantes que involucran el correlativo deber del Estado de investigar con miras a que las víctimas y sus familiares conozcan la identidad de quienes participaron en dichas infracciones<sup>3</sup>. (ii) Colectiva, que se materializa en el derecho a saber que tiene la colectividad y que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan repetirse en el futuro las violaciones; "... el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse"<sup>4</sup>.*

*En esta orientación, dígase en primer lugar que los hechos de los que se ocupa esta investigación penal, tienen su origen remoto en la década de los años 1980, época en la que hacendados del sur de Casanare conformaron un grupo armado al margen de la ley, con el propósito de proteger sus terrenos del asedio de individuos pertenecientes a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) que hacían presencia en la región, agrupación a la que bautizaron como Autodefensas Campesinas de Casanare, conocidas también como Los Buitragueños<sup>5</sup>, en atención a que se atribuye su fundación a miembros de la familia Buitrago (Héctor José, Héctor Germán y Nelson Orlando), de la familia Feliciano (Víctor y José Omar) y de la familia Ramírez Ibáñez (Ricardo y Gustavo), así como al señor Jaime Matiz Benítez, gestándose la iniciación de sus actividades ilegales en el municipio de Monterrey, considerada la cuna de dichas autodefensas.*

*Al poco tiempo, este grupo ilegal comienza a incursionar en actividades de homicidio de los propios hacendados y en una disputa interna entre los Buitrago y los Feliciano, a quienes los señores Héctor Germán, alias Martín Llanos, y Nelson Orlando, alias Caballo, declararon la guerra por considerarlos traidores, al haber efectuado acercamientos con la justicia para abandonar el proyecto paramilitar.<sup>6</sup>*

---

<sup>3</sup> "(1)Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (...)"

<sup>4</sup> "(2) Cfr. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. (...)"

<sup>5</sup> (3) Cfr. C.O.2, Folio 152.

<sup>6</sup> "(4) Sobre la génesis históricas y la guerra por el control paramilitar de los departamentos del Casanare, Meta y Boyacá, entre otros, véase [www.verdadbierta.com](http://www.verdadbierta.com)."

## *TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PENAL*

*Tiempo después, a partir del año 2000, iniciaron una nueva guerra, esta vez contra el paramilitar Miguel Arroyave, aliado de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUCC), al mando de Carlos Castaño, con las que había acordado económicamente el ingreso y el control de la región.<sup>7</sup>*

*El proyecto inicial de las Autodefensas Campesinas de Casanare se extiende desde sus inicios y de manera acentuada para la década de 2000, a la utilización de grandes extensiones y corredores de tierra para el cultivo, procesamiento y tráfico de cocaína; el control de territorios en donde existe explotación de los yacimientos petroleros por parte de Ecopetrol<sup>8</sup>; el contubernio con dirigentes políticos, regionales y locales, para saquear el erario público<sup>9</sup>, además del nutrido repertorio de violaciones a los derechos humanos, especialmente masacres y homicidios selectivos, que han sembrado el terror y la desolación entre la población civil.<sup>10</sup>*

*Ya desde finales de la década de 1980<sup>11</sup>, la organización armada al margen de la ley se había extendido y con fuerte presencia en las ciudades de Tunja, Sogamoso, Duitama y demás localidades del Departamento de Boyacá, superando también divisiones y conflictos internos, como el acaecido en el año 2003, mediante el cual al interior de la propia organización terminan dividiéndose en territorio entre varios Comandantes, entre ellos, los conocidos con los alias de SOLÍN y HK.*

*Para los años 2002 y 2003, las Autodefensas Campesinas del Casanare, que continúan controlando e infundiendo terror, para esas fechas, en la población del departamento de Boyacá, llevan a cabo una serie de homicidios selectivos en contra de la población civil, los cuales se caracterizan por el mismo modus operandi y porque se ejecutan sobre personas de condiciones económicas precarias a quienes los integrantes de la organización sindicaban de manera arbitraria de pertenecer a la guerrilla o de la comisión de delitos menores como el hurto, o sencillamente de dedicarse al consumo de estupefacientes, razón por la que les aplican la mal denominada limpieza social, que se traduce en la ejecución extrajudicial de estas personas, constituyendo dicho proceder una manifiesta*

---

<sup>7</sup> "(5) Idem."

<sup>8</sup> "(6) La lucha por el control de territorio donde se encuentre petróleo, aunque ha sido un factor importante para el conflicto armado que vive la región de Casanare, no ha sido el factor determinante, pues ya para los años sesenta hacían presencia en la región las FARC y el ELN. Sobre el tópico puede leerse a LÓPEZ HERNÁNDEZ Claudia. Monografía Político Electoral. Departamento del Casanare. 1997 a 2007. Corporación Nuevo Arco Iris, Cerac y Universidad de los Andes. Bogotá. 2010."

<sup>9</sup> "(7) Idem."

<sup>10</sup> "(8) Cfr. C.O.2 Fl.152."

<sup>11</sup> "(9) Cfr. C.O.1. Fl 281. Declaración de ÁNGEL RODRIGO DAZA ÁVILA."

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

*infracción a la dignidad humana y, de contera, al derecho internacional de los derechos humanos.*

*Entre algunas de las personas que son ejecutadas en esta época por el mencionado grupo paramilitar, se cuentan las que se mencionan a continuación, quienes fueron asesinados en la ciudad de Tunja, en los años 2002 y 2003: CARLOS JULIO LÓPEZ AVILA, JUAN FRANCISCO ORTEGA HUERTAS, TEÓFILO HERNÁNDEZ CALLEJAS, PEDRO ELÍAS PULIDO BOHORQUEZ, JOSÉ FERNANDO SILVA VALCÁRCEL y **HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS**, este último, respecto de quien se adelanta el presente proceso.*

*La muerte violenta de **HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS** se produjo el **17 de octubre del año 2002**, en las horas de la noche, en un lote de terreno baldío, ubicado en la parte derecha de la casa de habitación ubicada en la carrera 4 No 16-46, barrio los patriotas de la ciudad de Tuna (Boyacá), donde fue **asesinado, con mucha probabilidad, según lo demostrado la investigación, por miembros del grupo al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC).***

*La investigación ha arrojado como resultados hasta el momento, lo que incluso ha sido de conocimiento público, que para el (sic) Octubre del año 2002, en la ciudad de Tunja, entre otras ciudades del departamento de Boyacá, hacían presencia y delinquían, un grupo de hombres fuertemente armados, integrantes del mencionado grupo paramilitar del Casanare, quienes de vieja data iniciaron un movimiento de control y presencia constante en esa región Boyacense, proclive a ejercer justicia privada en contra de todo aquello que se relacionara con la subversión y el pandillaje, en el contexto de un sistemático exterminio de quienes fueran calificados por ellos con los epítetos de ladrones, viciosos, violadores, o simplemente las personas que se negaran a respaldar el proyecto paramilitar, premisa que se encuentra confirmada con las aseveraciones de varios integrantes de esa empresa criminal, en este proceso y en actuaciones trasladadas de otras investigaciones que se adelantan en esta célula fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

*Entre las declaraciones e injuradas que han servido para enrostrarle a dicha organización criminal la responsabilidad por estos y otros crímenes, se cuentan las de numerosas personas que han confesado su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Casanare y descrito la estructura paramilitar de dicha*

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PENAL

organización, sus fundadores, sus disputas, sus mandos y dirigentes<sup>12</sup>, así como el pormenorizado accionar violento propiciado por ellos, mediante el cual se azotó esa región, contando con el beneplácito de algunos miembros de autoridades judiciales y administrativas, circunstancias que fueron expuestas igualmente en los informes de policía judicial que reposan dentro del instructivo.<sup>13</sup>

De los elementos de juicio aducidos a la foliatura, se estableció que el grupo de delincuentes que llevó a cabo los múltiples homicidios selectivos en la ciudad de Tunja, durante los años **2002 y 2003, entre ellos el del menor de edad HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS, se conformó como una estructura “contraguerrilla urbana”, conocida también dentro de la organización, como el grupo de las especiales de la ACC, quienes eran los encargados de ejecutar las acciones homicidas dispuestas por el Comandante HK, comandante militar de esa empresa criminal, quien luego de recibir la información con los listados en los que se registraban los nombres de quienes eran señalados como guerrilleros o auxiliares, viciosos, ladrones, etc., ordenaba a JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ, conocido con el remoquete de SOLIN, comandante máximo de los urbanos o comandante regional, para que ésta a su vez transmitiera la decisión al comandante del respectivo grupo de la especial o urbana, y se llevara a cabo en últimas la ejecución de la orden por los pistoleros o sicarios urbanos, como en efecto aconteció con el homicidio de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS.**

Así las cosas, una vez identificados algunos de los militantes del grupo ilegal al que se le endilga la acción homicida objeto de estudio, esta Fiscalía procedió a vincular a la investigación al señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, a la sazón, gestor, fundador, cabecilla dirigente y generador directo de todo este proyecto de justicia privada o paramilitar, quien incluso es considerado un baluarte y un ícono para la organización criminal y, en general, para el fenómeno de violencia paramilitar en los Llanos Orientales de Colombia, siendo por ello cerrada la investigación en su contra y aprestándonos a calificar el mérito probatorio de la misma, mediante el presente interlocutorio.”

### IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

---

<sup>12</sup> “(10) C.O. 1 Fl. 281; C.O. 2 Fl. 6, 11, 29, 77, entre otros. Sobre el particular pueden leerse las diferentes Intervenciones procesales de los señores: JAIRO ESPEJO RIVERO alias CRISPIRO, RAFAEL ANTONIO LOPEZ TORDECILLAS alias EL COSTEÑO, FABIAN ALEXANDER CHAVEZ ORJUELA alias FABIAN, YOFRE GARCÍA MANTILLA alias CACHERRIFLE, LEONIDAS AVILA RINCON alias GALEANO y JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ alias SOLIN.”

<sup>13</sup> “(11) Cfr. C.O.1 Fls. 90, 104, C.O. 3 Fl. 109, 270.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

**HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**, alias “el Viejo”, “el Patrón”, el “Gordito de oro”, “Tripas” o “Barriga”, identificado con C.C. 1.087.468 de Miraflores Boyacá, nació en Páez (Boyacá) el 19 de junio de 1939, hijo de RUFINO BUITRAGO y ROSALBA RODRÍGUEZ, casado con MARIA HERMINIA PARADA con quien tuvo cuatro hijos, con grado de instrucción primaria; dijo en la indagatoria tener como antecedentes penales dos condenas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, a 38 años y 33 años de prisión, respectivamente,

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Con fundamento en el acta de levantamiento e inspección del cadáver No 004 del 18 de octubre de 2002, del menor HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS<sup>14</sup>, así como de la investigación realizada por la Fiscalía, mediante resolución del 7 de septiembre de 2010<sup>15</sup>, la Fiscalía Veintisiete Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, dispuso la vinculación al proceso penal, mediante indagatoria, de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ alias “el Viejo”, “el Patrón”, el “Gordito de oro”, “Tripas” o “Barriga”, como coautor de las acciones ilícitas que allí se investigaban, diligencia que se llevó a cabo el 19 de octubre de 2010<sup>16</sup>.

Mediante resolución interlocutoria del 26 de octubre de 2010<sup>17</sup>, la Fiscalía Veintisiete Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, le resolvió situación jurídica a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, imponiéndole medida de aseguramiento de Detención preventiva sin beneficio de libertad provisional como presunto autor de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado cometido en la persona de HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS.

---

<sup>14</sup> Fls. 1-4- C.1.

<sup>15</sup> Fls. 82-86 C. 4.

<sup>16</sup> Fls. 106-117 C.4.

<sup>17</sup> Fls. 118-135 C.4.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

El 24 de junio de 2011<sup>18</sup>, la Fiscalía Veintisiete Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso escuchar a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ en diligencia de ampliación de indagatoria, la cual tuvo lugar el 26 de julio de 2011 en la que se le varió la calificación de la conducta siendo vinculado por concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida<sup>19</sup>.

En providencia del 6 de octubre de 2011<sup>20</sup>, se decretó el cierre parcial de la investigación, esto, respecto del señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ.

El 16 de noviembre de 2011, se calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación<sup>21</sup> en contra de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ en calidad de coautor de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Concierto para delinquir agravado, descritos en los artículos 135 y 340 incisos 2 y 3, del C.P. disponiendo la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación contra los demás autores y partícipes.

El 20 de enero de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja avocó conocimiento<sup>22</sup>, disponiendo correr el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, y en auto del 16 de febrero de 2012<sup>23</sup> señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preparatoria, la cual se realizó el 16 de marzo de la misma anualidad<sup>24</sup>.

Mediante auto del 21 de junio de 2012, se señaló fecha y hora para audiencia pública<sup>25</sup>, la cual fue aplazada, habiéndose radicado escrito en el que el procesado HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ manifestó acogerse a sentencia anticipada en la etapa de juicio en la audiencia pública, petición que fue coadyuvada por su Defensor quien pidió aplicar la rebaja punitiva prevista en la ley 906 de 2004 por favorabilidad, allegando copia de la sentencia del 30 de noviembre de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Adjunto

---

<sup>18</sup> Fl. 186 C.4.

<sup>19</sup> Fls.189-193 C.4

<sup>20</sup> Fl. 194 C.4.

<sup>21</sup> Fl.237-262 C.4

<sup>22</sup> Fl.3 C.5.

<sup>23</sup> Fl. 7 c.5.

<sup>24</sup> Fls. 13-14 C.5.

<sup>25</sup> Fl. 76 C.5.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

de Descongestión, en el radicado 20110047, donde se abstuvo de pronunciarse sobre el delito de concierto para delinquir contra el señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ<sup>26</sup>.

Se realizó audiencia de formulación y aceptación de cargos el 14 de agosto de 2012, en la que el procesado HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ aceptó los cargos formulados en la resolución de acusación del 16 de noviembre de 2011<sup>27</sup>.

El 20 de agosto de 2013<sup>28</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, profirió sentencia anticipada mediante la cual condenó a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ como autor material de los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado; contra la cual el Defensor del procesado interpuso y sustentó dentro del término el recurso de apelación<sup>29</sup>, el que fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de este Tribunal, en auto del 18 de septiembre de 2013<sup>30</sup>.

El conocimiento de la segunda instancia fue asignado por reparto a la Tercera Sala de Decisión Penal.

**DE LA FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS**

En la audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 14 de agosto de 2012 ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja, el procesado fue interrogado sobre la aceptación de los cargos formulados en la resolución de acusación del 16 de noviembre de 2011, la cual fue leída por el Juez, explicándole y aclarándole los hechos y los cargos allí endilgados, precisándole que fue acusado como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida, según la descripción típica de los artículos 135 y 340 incisos 2 y 3, del C.P., manifestando el procesado HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ que entendía los cargos y que aceptaba la responsabilidad penal por los mismos de manera libre, voluntaria y

---

<sup>26</sup> Fls. 79-87 C.5.

<sup>27</sup> Fls. 88-89 y CD. C.5

<sup>28</sup> Fls. 519-540 C. 5

<sup>29</sup> Fls.546-562 C. 5

<sup>30</sup> Fl.564 C.5.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

debidamente asesorado. El Defensor puso de presente dos sentencias proferidas en contra del procesado, una del 11 de abril (sic) de 2012 proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 2011-0025, y otra del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 290-7 (sic), y previa intervención del Ministerio Público, el Juzgado ordenó solicitar copia auténtica y completa de las providencias antes referidas con las constancias de notificación y ejecutoria, para ser analizadas al momento de proferir sentencia a fin de no vulnerar la doble incriminación<sup>31</sup>.

Cumplido lo ordenado en dicha audiencia, se allegaron las copias de las siguientes providencias:

- Sentencia del 30 de marzo de 2012 dentro de la causa 2011-0025, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se cesó el procedimiento a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y otro por el delito de concierto para delinquir, y se le condenó a 438 meses de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado, tortura, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto calificado y agravado. Y sentencia del 13 de junio de 2012, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la anterior.<sup>32</sup>.

- Sentencia del 18 de octubre de 2002 dentro de la causa 290-7 (sic), proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual, entre otras determinaciones, condenó a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ a la pena de 40 años de prisión como autor de las conductas punibles de conformación de grupos armados de justicia privada en concurso concierto para delinquir en actividades del narcotráfico, y determinador de los ilícitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado, en concurso homogéneo. Sentencia del 9 de agosto de 2004 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que confirma la anterior. Sentencia del 16 de mayo de 2007 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante

---

<sup>31</sup> Según consta en cada una de las intervenciones de los sujetos procesales y decisión del juez en la audiencia según el registro de audio en CD a fl. 88 del C.5.

<sup>32</sup> Fls. 94-177 C.5.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

la cual no casa la sentencia antes referida del 9 de agosto de 2004 del Tribunal Superior de Bogotá.<sup>33</sup>

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y MOTIVO DE LA APELACIÓN**

**1.- De la sentencia de primera instancia.**

Previo resumen de la situación fáctica, la formulación y aceptación de cargos, y la prueba allegada al proceso, el Juez concluyó que era procedente emitir sentencia anticipada al encontrar demostrada las conductas punibles por las que se formularon cargos y su responsabilidad, presupuestos exigidos para condenar.

Respecto a la materialidad del delito de Homicidio en persona protegida señaló que estaba demostrado que HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ hizo parte de las Autodefensas campesinas del Casanare ACC, siendo su fundador y dirigente desde el año 1984, la cual se extendió a Sogamoso, Duitama, Paipa y Tunja y otros para dedicarse a la extorsión, el homicidio selectivo y a las ejecuciones marginadas socialmente por el consumo de drogas o que tuvieran antecedentes penales contra el patrimonio como sucedió con la víctima HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, existiendo una organización de poder cohesionada, concertada y con dominio del hecho que decidió tomar justicia por su propia mano y realizar la mal llamada “limpieza social” en esta ciudad, estando probado que para el año 2002, el procesado hacía parte de ese grupo al margen de la ley.

En cuanto al delito de Concierto para delinquir agravado indicó que se encontraba plenamente demostrado pues el concierto se realizó con el fin de cometer delitos, entre estos, el de homicidio, y que HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ afirmó ser el fundador de la organización criminal, de la que tuvo su mando y dirección, tanto así que se convirtió en un símbolo.

Se aclaró que frente a dicho delito, el Defensor solicitó la aplicación del non bis in ídem, afirmando que su representado ya había sido juzgado por dicho delito

---

<sup>33</sup> Fls. 180-518 c.5.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, petición a la cual no se accedió por las siguientes razones:

Afirmó el a quo, que dicha sentencia no fue allegada ni solicitada por la Defensa, y que las razones que se tuvieron en cuenta por el Juez Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de marzo de 2012 en la que se hace referencia a dicha sentencia del 26 de mayo de 2006, para cesar procedimiento por dicha conducta, no resultaban suficientes, pues no se señalaba si las conductas cometidas por el procesado que fueron investigadas y juzgadas allí, correspondían a las realizadas durante el año 2002 y si encontraban todas las acciones realizadas en todo el territorio Nacional o solamente comprendían las del Departamento del Casanare, o si a su vez se encontraban incursas las del Departamento de Boyacá como la ocurrida en el mes de octubre de 2002, razón por la cual, era procedente proferir sentencia condenatoria por dicha conducta punible de la que aceptó responsabilidad el procesado.

Que como se ha advertido en los diferentes procesos, la Defensa del procesado se ha propuesto hacer creer que éste es ajeno a la organización paramilitar desde el año 1996 cuando fue privado de la libertad, pero que dicha afirmación fue desvirtuada con la prueba testimonial y las indagatorias de los mismos integrantes de la organización como también por la orden de batalla allegada al plenario; concluyendo que HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ actuó como autor mediato con pleno dominio funcional del hecho, en el contexto de una estructura organizada de poder, confluyendo en su fuero interno, conocimiento de los hechos, de la antijuricidad y la voluntad dirigida a materializar los resultados lesivos para la vida y la seguridad pública.

Para fijar la pena, estableció los extremos previstos en la norma para el delito de Homicidio en persona protegida conforme el artículo 135 del C.P., determinó los cuartos de movilidad indicando que el que resultaba aplicable era el cuarto mínimo al no concurrir circunstancias de agravación punitiva, y dentro de dicho cuarto, analizando el daño real y la gravedad de la conducta, particularmente la situación de indefensión de la víctima, consideró que la pena sería de 380 meses de prisión, a los cuales le aumentó la mitad del mínimo contemplado para el delito de Concierto para delinquir en el inciso segundo del

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

artículo 340 del C.P., valga decir, 36 meses, quedando una pena de 416 meses de prisión.

Como quiera que se acogió a sentencia anticipada, por favorabilidad le aplicó un descuento del 25% de acuerdo al artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y el 352 de la Ley 906 de 2004, es decir, un margen de rebaja de una tercera a una sexta parte toda vez que la aceptación de cargos se produjo en la etapa de juicio, por lo que le impuso en definitiva una pena principal de 312 meses de prisión.

Así mismo, en cuanto a la pena de multa, determinó los cuartos de movilidad para el delito de homicidio en persona protegida, fijándola en el cuarto mínimo en 2650 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le aumentó la mitad del monto mínimo, que dijo era señalado en 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los que incrementó entonces 1375, para un total de 4025, a los que le disminuyó el 25%, para un total de pena impuesta de multa de 3.018.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

Le negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 63 y 38 del C.P.

En cuanto a los perjuicios ocasionados con la conducta punible, se abstuvo de imponer condena por perjuicios materiales al no allegarse prueba de su valor, y lo condenó al pago de perjuicios morales a favor de la madre del occiso, en suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2.- Del recurso de apelación.**

La Defensa cuestionó la sentencia de primer grado en cuanto a la condena por el delito de concierto para delinquir agravado, por considerar que desconoció el principio del principio del non bis in ídem, por las siguientes razones:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

Discutió que no fue tenida en cuenta por el juzgado, la advertencia que hizo como Defensor en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, que el procesado ya había sido condenado por el delito de Concierto para delinquir agravado; señalando que siendo claro que nadie puede ser condenado dos veces por el mismo delito, y que existen varias sentencias que indican que el señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ ya fue condenado por dicho ilícito, es procedente que se revoque la sentencia condenatoria por ese cargo, no discutiendo las demás decisiones al tener la limitante de poderse alegar tan solo el error grave del fallador.

Aportó copias de las sentencias del 30 de noviembre de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, y del 14 de agosto de 2012 proferida por la Sala Única de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, que confirma la del 30 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión de Yopal, como fundamento de sus alegatos<sup>34</sup>.

Los no recurrentes, guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia y Presupuestos Procesales del Recurso.**

Por la naturaleza de las conductas investigadas y juzgadas, Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado, y el lugar de ocurrencia de los hechos, el municipio de Tunja, de conformidad a los artículos 1, 2, 5 (2,7), y 20 transitorio de la ley 600 de 2000 y art 81 ibídem, el conocimiento para juzgar dichos delitos en primera instancia está asignado al Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja y la segunda instancia es competencia de la Sala Penal de este Tribunal.

El recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el Defensor del procesado tiene interés jurídico para impugnarla, habiéndolo hecho oportunamente en el caso de estudio, presentando y sustentando el recurso por escrito dentro del término legal, (arts. 191, 186, 194, 126, del C. de P.P.).

---

<sup>34</sup> Fls. 546-562 C.5.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

Igualmente, de conformidad con el artículo 40 inciso 10 del C. de P.P. ley 600 de 2000, siendo el impugnante el Defensor en sentencia anticipada, la apelación está limitada a la dosificación punitiva, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción de dominio sobre bienes. Por manera que alegaciones sobre aspectos que impliquen una controversia sobre los extremos de la imputación quedan excluidos, por cuanto se trata de decisiones que están regidas por el principio de irretractabilidad según el cual, una vez exteriorizada por el procesado la voluntad libre de allanarse a la acusación que por esta vía propone la Fiscalía, se consolida el objeto de la condena, a condición de que no medie vulneración a los derechos fundamentales del destinatario de la sentencia.

Señala el artículo 204 del C. de P.P., que en la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, lo que significa que en términos generales esta se circunscribe a los motivos señalados por el recurrente y sobre estos se concretará la presente decisión, teniendo en cuenta la limitación del artículo 40 del C. de P.P. ya señalada.

También la norma en cita y el artículo 31 de la Constitución Política, tienen previsto el principio de la no reforma peyorativa, cuando la parte defendida es la única apelante, lo que implica en el caso de estudio, que habiéndose apelado la sentencia por la Defensa, existe aquella limitación para el pronunciamiento de esta instancia.

Con este preámbulo, no siendo objeto de valoración la responsabilidad del procesado en cuanto a las conductas punibles por las cuales aceptó los cargos formulados en la resolución de acusación, sobre lo que existe la limitación del recurso como se expondrá más adelante; la Sala analizará en concreto lo referente a la presunta conculcación de los derechos fundamentales del procesado, teniendo en cuenta el cuestionamiento del señor Defensor, específicamente en cuanto a la prohibición de la doble incriminación, para lo cual se examinará si en efecto el procesado ya ha sido condenado por los mismos hechos respecto al concierto para delinquir agravado, verificando por demás de manera general si se reúnen los presupuestos de la sentencia condenatoria teniendo en cuenta la prueba allegada al proceso.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

**2.- Examen y resolución de los aspectos impugnados.**

**2.1.- Interés para recurrir en sentencia anticipada e irretractabilidad en la aceptación de cargos.**

De acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000, en las hipótesis de sentencia anticipada el fallo sólo es impugnable por los procesados o la defensa **respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional o la extinción de dominio sobre bienes**. Aparte de estos expresos temas, la defensa carece de potestad para recurrir en apelación y casación, como lo ha repetido la Sala en varias ocasiones<sup>35</sup>.

Lo anterior permite concluir que la conducta punible, su calificación jurídica, y responsabilidad no es objeto de discusión después de aceptados los cargos, si se aceptara tal debate se llegaría a la desnaturalización del Instituto de sentencia anticipada pues con ello se permitiría, en contra de sus claras finalidades, que en cualquier momento del proceso, después de aceptar las imputaciones con base en el libre albedrío y la capacidad de discernimiento, el procesado pudiera retractarse cuando, como se repite cotidianamente por la jurisprudencia, una de las características consecuenciales de la sentencia anticipada es la irretractabilidad <sup>36</sup>.

En el trámite de sentencia anticipada se ha establecido por la jurisprudencia algunos principios, partiéndose del supuesto que el acta de formulación de cargos es equivalente a la resolución de acusación, como son:<sup>37</sup>

*“1.- Es intangible, pues ni el fiscal ni el juez tienen competencia para variar o adicionar la acusación, esto es, para introducir modificaciones a la imputación hecha y aceptada.*

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 25 de octubre de 1999, M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar, entre otras.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 25 de octubre de 1999, M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar; auto del 27 de julio de 1999, M. P. Mario Mantilla Nougués; auto del 8 de marzo de 1996, M. P. Jorge E. Córdoba Poveda; sentencia del 4 de marzo de 1996, M. P. Fernando Arboleda Ripoll, entre otras providencias.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de junio de 1998, rad. 9830, M.P. Jorge E. Córdoba Poveda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

*2.- El juez, por lo tanto, deberá dictar sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, debiendo existir congruencia entre aquella providencia y el acta de formulación y aceptación de cargos.*

*3.- La intangibilidad de la acusación no impide, según criterio mayoritario de la Sala, que el juez, al proferir el fallo, puede atenuar la responsabilidad, aunque no agravarla, pero sin desconocer la denominación jurídica imputada, esto es, manteniendo la identidad del género delictivo.*

*4.- La incompetencia del juez para variar la acusación, no obsta para que como supremo garante de la legalidad pueda anular la citada acta cuando advierta que se violaron las garantías fundamentales o que en la misma se incurrió en error en la denominación jurídica de la infracción.”*

Así entonces, la aceptación voluntaria de responsabilidad en orden a obtener sentencia anticipada, se rige por el principio de no retractación, que implica para el procesado y para su defensa técnica la renuncia a controvertir la prueba y el contenido de la acusación. Su interés en el evento de una impugnación se vincula, como ya se dijo, con la dosificación de la pena, la condena de ejecución condicional y la extinción del dominio sobre bienes, restricciones que la jurisprudencia de manera unánime y pacífica ha hecho extensivas al recurso de casación.

Los supuestos de no haber realizado o participado en los delitos por los que se formularon cargos y se ha condenado al procesado en primera instancia, pretendiendo se le absuelva, no corresponden a ninguna de las situaciones que el legislador previó como posibles para que el inculpado que acudió a sentencia anticipada pudiera impugnar la sentencia; sin embargo, cuando se advierte que se violaron las garantías fundamentales se debe adoptar la decisión que corresponda para subsanar el yerro.

La sentencia anticipada como la sentencia en proceso ordinario, sólo es viable en un trámite respetuoso de las normas de competencia, del debido proceso y del derecho de defensa, donde se han preservado a cabalidad las garantías fundamentales, por lo que es legítima la impugnación encaminada a obtener el restablecimiento de las garantías o derechos quebrantados durante el trámite o con la providencia objeto del recurso, pero solo es posible cuando el

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

ataque no encubra la retractación por cualquiera de los sujetos procesales de los cargos formulados y aceptados.

En cuanto a la violación de garantías fundamentales, debemos señalar que doctrina y jurisprudencia han dejado sentado que si se concibe el debido proceso como el conjunto de aquellas normas establecidas a favor de los asociados y que limitan la actividad del órgano jurisdicente, en cuyo concepto se incluye el derecho a que se respeten las formas propias de cada juicio, debe entenderse que el desconocimiento de las distintas etapas que disciplinan el rito, así como de los principios que la Constitución y la Ley han definido como rectores de la actividad judicial, da lugar a viciar de ineficacia lo así actuado y la consecuente corrección ya sea mediante la absolución por los cargos formulados, cesación de procedimiento, o mediante el remedio extremo de la nulidad, según el caso.

En conclusión, aceptados por el procesado los cargos formulados en su contra, se debe dictar sentencia condenatoria conforme a los hechos y circunstancias de los que se admitió la responsabilidad, siempre que no haya violación a garantías fundamentales.

Con estas premisas, la Sala procederá a analizar el caso en concreto, para determinar si en efecto se violaron garantías fundamentales que hagan viable la revocatoria de la condena por uno de los cargos formulados y aceptados.

**2.2. De la doble incriminación respecto a los cargos formulados en la resolución de acusación y aceptados por el procesado, por el delito de concierto para delinquir agravado.**

La prohibición de la doble incriminación, está prevista como principio rector en el artículo 8 del C.P., ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

*“Artículo 8°. Prohibición de doble incriminación. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

Así mismo, se ha consagrado como principio rector en el artículo 19 del C. de P.P., ley 600 de 2000, la cosa juzgada, así:

*“Artículo 19. Cosa juzgada. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta.”*

E igualmente estas normas rectoras de la Ley Penal tanto sustantiva como adjetiva, tienen anclaje en el texto del artículo 29 de la Constitución Política, cuando en uno de sus apartes en el inciso cuarto dice:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”*

Estos principios que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, hacen concluir, que una vez se ha decidido sobre la responsabilidad penal del procesado respecto a una situación fáctica concreta, con las debidas formalidades legales, todas las partes deben acatar la resolución que le puso términos al proceso penal, sin que se pueda plantear de nuevo el mismo debate; de no ser así, no existiría seguridad jurídica en las decisiones.

En el proceso penal, el juez y las partes se encuentran vinculados a la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, impidiendo que se juzgue nuevamente a la persona que ya ha sido condenada o absuelta por los mismos hechos, principio conocido como *non bis in ídem*, según el cual nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo hecho, o sea, ninguno puede ser juzgado dos veces por idéntico comportamiento.

Sobre la prohibición de doble incriminación, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

*“En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

*su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.”<sup>38</sup>*

Con estos conceptos sobre la prohibición de la doble incriminación, la Sala procederá a analizar el caso concreto, donde debemos precisar que no es propiamente una retractación lo alegado por la Defensa, toda vez que no se está discutiendo la materialidad de la conducta de concierto para delinquir agravado, ni la responsabilidad del procesado HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ por dicho ilícito, sino que se cuestiona la vulneración de garantías fundamentales al haberse desconocido los principios rectores de la prohibición de la doble incriminación y cosa juzgada, que como se ha dicho, hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, al asegurar que dicho señor ya fue condenado por el delito de concierto para delinquir por los mismos hechos por los cuales se le ha acusado en este proceso y por los que aceptó la responsabilidad.

En consecuencia, se deberá hacer un cotejo sobre los hechos juzgados en las sentencias de las que se aportaron copias, lo cual debió hacer el juez a quo en el trámite de la aceptación de cargos y no esperar a hacer el análisis en la sentencia; pues desde el mismo momento que el Defensor coadyuvó el escrito del procesado en el que manifestó que se acogía a sentencia anticipada, advirtió que existía otras decisiones que se pronunciaban de fondo sobre el delito de concierto para delinquir, lo cual fue reiterado por el procesado cuando expresó en la audiencia su voluntad de aceptar la responsabilidad por los cargos formulados en la resolución de acusación afirmando que ya había sido condenado por dicho ilícito, por tanto, debía haberse hecho claridad desde ese momento sobre los hechos por los cuales se aceptaba la responsabilidad y se le condenaría a BUITRAGO RODRÍGUEZ.

Así entonces, deberá revisarse si en efecto al procesado ya se le juzgó por el delito de **concierto para delinquir agravado en hechos ocurridos específicamente en los años 2002 y 2003**, de los que se dice en la resolución de acusación, que para ese entonces, las Autodefensas Campesinas del Casanare,

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-537 del 15 de julio de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

de las que era comandante o lideraba, entre otros, el señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, continuaban controlando e infundiendo terror en la población del departamento de Boyacá, llevando a cabo una serie de homicidios selectivos en contra de la población civil, los cuales se caracterizan por el mismo modus operandi y porque se ejecutan sobre personas de condiciones económicas precarias a quienes los integrantes de esa organización sindicaban de manera arbitraria de pertenecer a la guerrilla o de la comisión de delitos menores como el hurto, o sencillamente de dedicarse al consumo de estupefacientes, razón por la que les aplicaban la mal denominada limpieza social, con la manifiesta infracción a la dignidad humana y al derecho internacional de los derechos humanos, habiendo sido ultimadas varias personas en la ciudad de Tunja durante ese periodo de tiempo, años 2002 y 2003, entre otros, el menor HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS a quien mataron en las horas de la noche del 17 de octubre de 2002, homicidio por el que también se le formularon cargos al señor BUITRAGO RODRÍGUEZ en este proceso.

Del cotejo de lo consignado en las copias de las providencias aportadas, en concreto se tenemos lo siguiente:

1.- Con la sustentación del recurso, el Defensor allegó copia de la sentencia del 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare Adjunto de Descongestión, en el radicado 2011-0047 (2007-0011), la cual ya había sido aportada cuando el Defensor coadyuvó la petición del procesado de sentencia anticipada y advirtió que ya había sido condenado por concierto para delinquir.

A pesar de indicarse por el Juzgado de Yopal que se trata de sentencia, allí lo que finalmente se resolvió fue “abstenerse el despacho de pronunciarse en contra de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, en relación con el delito de concierto para delinquir agravado”, sin más decisiones de fondo; según la motivación, se consideró por ese Juzgado que los dos procesados ya habían sido condenados por el mismo delito por el que se les acusó en ese proceso, concierto para delinquir agravado, por lo que para no violentar el principio de cosa juzgada y non bis in ídem, el despacho se abstendría de pronunciarse en relación con dicho ilícito, señalando

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

que todos los sujetos procesales habían solicitado en sus alegatos de conclusión la sentencia absolutoria en virtud a la previa condena por la misma conducta.

En dicha providencia no se precisó la sentencia en la cual fueron condenados los procesados por los mismos hechos y el mismo delito, tan solo al hacer el resumen de las intervenciones de los sujetos procesales en la audiencia pública, se dice que aquellos hicieron referencia a varias sentencias, entre otras: “del 04/08/2000” del Juzgado Séptimo Especializado de Bogotá donde se condenó a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO a la pena de 40 años por conformar grupos armados, como también la del “11/17/2006” (sic), sin indicar el Despacho que la profirió.

Y de la situación fáctica, allí se dijo:

**“2. SITUACIÓN FÁCTICA:**

*En reciente decisión se condenaron en los siguientes términos Conforme al material probatorio allegado a la presente investigación, en el departamento del Casanare y zonas aledañas, desde hace más de quince años hace presencia una organización de Autodefensas o paramilitar denominada por las siglas ACC (Autodefensas Campesinas del Casanare). En el presente caso a partir de tres denuncias recibidas por (sic) para abrir instrucción y vincular a más de veinte personas sindicándolas del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por pertenecer a hacer parte de la estructura de dicha organización al margen de la ley.*

*Dentro de las personas a quienes se les abrió instrucción y consecuentemente se les libró la respectiva orden de captura se encuentra HÉCTOR JOSE BUITRAGO RODRÍGUEZ alias BARRIGAS o NEGRO GRANDE y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA alias CABALLO.*

*Mediante resolución del dos de febrero del año dos mil seis, se profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de HÉCTOR JOSE BUITRAGO RODRÍGUEZ y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, como sindicados del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, al estar, determinado que estos hacen parte de una organización de autodefensas que desde hace varios años delinquen en departamentos como Casanare, Boyacá y Meta.”<sup>39</sup>*

---

<sup>39</sup> Fls 81, y 557 c.5

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

De lo anterior, podemos advertir que aquella narración al resultar un poco ambigua, no determina exactamente si esos hechos hacen referencia a los de la condena anterior, cuando inicia señalando que *“en reciente decisión se condenaron en los siguientes términos Conforme al material probatorio allegado a la presente investigación”*, o si se están narrando los que se investigaron en el proceso del que se abstiene de pronunciarse por el delito de concierto para delinquir; pero lo que si queda claro, específicamente con el último inciso, es que HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ fue procesado por concierto para delinquir por hacer parte de la organización de autodefensas que delinquían desde hacía varios años, entre otros, en el departamento de Boyacá, y por el cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva el 2 de febrero de 2006, según lo allí señalado; de donde podemos hacer la primera deducción, que los hechos por concierto para delinquir realizados por HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ durante los años anteriores al año 2006<sup>40</sup> en el departamento de Boyacá, ya fueron investigados y juzgados en otro proceso.

2.- Igualmente con la sustentación del recurso, se aportó copia de sentencia de segunda instancia, proferida el 14 de agosto de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Única de Yopal, en la que se confirma una sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, esto es, de la misma fecha de la anterior, pero proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito en Descongestión de Yopal.

Allí se indica<sup>41</sup> que en la parte resolutive de la sentencia apelada, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse contra HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, del delito de concierto para delinquir agravado, a más que condenó, entre otros, a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ como coautor de los punibles de secuestro simple agravado en concurso con tortura en persona protegida.

E igualmente se indica que en la sentencia de primera instancia se abstuvo el juzgado de pronunciarse contra los tres procesados por el delito de concierto para delinquir, atendiendo a que ya existía condena contra los tres procesados por

---

<sup>40</sup> Año en el que allí se dice se profirió aquella medida de aseguramiento en contra del aquí acusado.

<sup>41</sup> Fl. 547 vuelto y 548 c.5.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

ese delito<sup>42</sup>; haciendo el análisis la segunda instancia tan solo respecto a la valoración de la prueba de la responsabilidad de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ único apelante, frente a los delitos por los cuales fue condenado como coautor al ser uno de los líderes de la organización ACC, que cometió los delitos de secuestro simple agravado y tortura en persona protegida por los que se le condenó.

Los hechos allí investigados, se refieren al reclutamiento de cerca de 34 jóvenes a la fuerza, secuestrados y torturados, que eran custodiados en un campamento en la vereda Mareano del municipio de Monterrey, cuando fueron capturados el 21 de mayo de 2004 los señores JORGE GUARNIZO y JOSE JAVIER ROLDAN ROA, como miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare; hechos de los cuales también se responsabilizó, entre otros, al señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, por el secuestro y tortura de ese grupo de jóvenes, y en el que igualmente se le formularon cargos por concierto para delinquir agravado, del que la primera instancia se abstuvo de pronunciarse al afirmar que ya había sido condenado por dicha conducta punible.

Por lo anterior, se concluye, que el Juzgado Único Penal del Circuito en Descongestión de Yopal, en la sentencia del 30 de noviembre de 2011, confirmada en sentencia del 14 de agosto de 2012 del Tribunal de Yopal, se abstuvo de pronunciarse por los cargos formulados en contra de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRIGUEZ por concierto para delinquir agravada en hechos ocurridos en el año 2004, al considerar que por esa conducta ya había sido condenado en otro proceso.

3.- A solicitud del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, primera instancia en este proceso, se allegaron las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, del 30 de marzo de 2012 dentro de la causa 2011-0025, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se cesó el procedimiento a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y otro, por el delito de concierto para delinquir, y se le condenó por los delitos de secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado, tortura, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas

---

<sup>42</sup> Fl. 549 vuelto C.5. Allí no se precisa la sentencia en que fueron condenados los tres procesados por concierto para delinquir.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

armadas y hurto calificado y agravado, y del 13 de junio de 2012, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la anterior.

Los hechos por los que se profirió aquellas sentencias, corresponden al plagio del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTINEZ en horas de la noche del 25 de febrero de 2002 en el municipio de Monterrey (Casanare), siendo privado de la libertad 47 días<sup>43</sup>, por los que se profirió resolución de acusación el 4 de mayo de 2011 en contra de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y otro, en calidad de coautores impropios, por los delitos de concierto para delinquir, secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado, porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado<sup>44</sup>.

Sobre la cesación de procedimiento por el delito de concierto para delinquir, con fundamento en el principio del non bis in ídem, el juzgado de primera instancia precisó que el señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ ya había sido sujeto de juzgamiento por el punible de concierto para delinquir *“con un mismo periodo histórico, como delito permanente, aunque conexo con hechos ciertamente diferentes, e independientemente del resultado que cada proceso haya tenido.”*<sup>45</sup>.

Y específicamente sobre el límite cronológico, del cual se dijo en dicha sentencia, ya había sido juzgado el señor BUITRAGO RODRÍGUEZ por el delito de concierto para delinquir, como conducta permanente, el juez dijo:

*“Acorde con lo precisado en el párrafo precedente, teniendo en cuenta las variables señaladas como excepción a la regla general, para considerar el último acto del concierto para delinquir en cada caso, en primer lugar, a favor de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, obra la decisión del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio<sup>46</sup>, del cual si bien no se establecen ni la fecha de la resolución de acusación, ni la ejecutoria de la misma, lo cierto es que la radicación asignada al proceso para la fase de juzgamiento es*

---

<sup>43</sup> Fls. 94-95, 159-160 C.5.

<sup>44</sup> Fl. 98 c.5.

<sup>45</sup> Fl. 113 C.5.

<sup>46</sup> “(31) Folio 253 c.o. 8 sentencia del 26 de mayo de 2006, condena por Concierto para delinquir, para Héctor José Buitrago Rodríguez.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

*de 2005, lo que permite inferir que la resolución de acusación es de ese año o como máximo del año anterior.*

*En segundo lugar se tiene la sentencia de segunda instancia proferida en contra de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GARAY<sup>47</sup>, en la cual se establece que la resolución de acusación es del 29 de marzo de 2005.*

*Lo anterior para significar que el periodo del concierto para delinquir de los hechos que nos ocupan (26 de febrero de 2002), ha de estar inmerso en aquellos lapsos extensos que transcurrieron hasta el año 2005, data en la que se profirieron las respectivas resoluciones de acusación contra los aquí llamados a juicio por idéntica conducta punible, de donde emerge que esta acción penal no ha debido adelantarse por el delito en cuestión en contra de los procesados.”<sup>48</sup>*

Así entonces, contrario a lo dicho por el a quo en la sentencia impugnada, si bien es cierto, no se allegó la sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio en la que se dice se le condenó a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ por el delito de concierto para delinquir, a la misma si hizo referencia de manera concreta el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la sentencia aportada proferida el 30 de marzo de 2012 y confirmada en sentencia del 13 de junio de la misma anualidad proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, señalándose que se trata de la sentencia del 26 de mayo de 2006; y aunque al a quo no le parecieron suficientes las razones que tuvo en cuenta aquél Despacho Judicial para cesar procedimiento por el delito de concierto para delinquir, por no precisar si las conductas fueron realizadas durante el año 2002 y si se relacionaba con todas las acciones cometidas en todo el territorio nacional, incluyendo las cometidas en el departamento de Boyacá en el año 2002, esta Sala de Decisión encuentra que allí se hizo una exposición clara sobre las el periodo juzgado por la conducta punible de concierto para delinquir, como conducta permanente, citando el precedente jurisprudencial sobre el tema, para concluir que los cargos por ese ilícito para la fecha de los hechos allí investigados, que correspondían al mes de febrero de 2002, estaban inmersos en la conducta cometida hasta el año 2005 y que se afirma fue juzgada en la sentencia del 26 de mayo de 2006.

---

<sup>47</sup> “(32)Folio 245 c.o.9”

<sup>48</sup> Fl. 114 c.5.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

Por tanto, podemos concluir sin dubitación alguna, que los cargos formulados en este proceso por concierto para delinquir por los hechos ocurridos en los años 2002 y 2003, en los que se le atribuye a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, como uno de los líderes de la organización al margen de la ley, llamada Autodefensas Campesinas del Casanare, que se concertaron para cometer delitos, entre otros, los diferentes homicidios cometidos en la ciudad de Tunja en la mal llamada limpieza social, entre estos, el del menor HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS, también se encuentran inmersos en aquellos por los que fue juzgado BUITRAGO RODRÍGUEZ en la sentencia del 26 de mayo de 2006 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, al tratarse de un delito permanente, del que se precisó el límite máximo de los cargos allí juzgados hasta el año 2005, según lo explicado en la sentencia del 30 de marzo de 2012 del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en efecto, el delito de concierto para delinquir, se refiere a una empresa criminal que tiene por objeto la realización de un grupo indeterminado de delitos, que debe distinguirse de la coautoría para la comisión de varios delitos determinados<sup>49</sup>, por lo que dicho ilícito requiere que el acuerdo verse sobre la comisión de pluralidad de delitos con continuidad y permanencia, sin que se singularicen en dicho convenio las circunstancias para la comisión de cada punible; lo cual fue atribuido al aquí procesado BUITRAGO RODRÍGUEZ al considerársele como miembro de aquella organización al margen de la ley, que se concertó para cometer indeterminado número y clase de delitos en distintas regiones del país, entre estas, en el Departamento de Boyacá, entre otros, los homicidios que se ejecutaron en Tunja en los años 2002 y 2003; siendo así, una conducta de ejecución permanente, de la fue objeto de juzgamiento en la sentencia del 26 de mayo de 2006, cuyo límite cronológico fue definido hasta el año 2005 incluyendo hechos desde el año 2002, esto, según lo dicho en la sentencia del 30 de marzo de 2012, confirmada en segunda instancia, de las que se aportaron copias con constancia de ejecutoria, y que desde luego, hizo tránsito a cosa juzgada.

4.- Por último, se allegó por solicitud del Juzgado de primera instancia, la sentencia del 18 de octubre de 2002 dentro de la causa 290-7, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual,

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional, sentencia C-241 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

entre otras determinaciones, condenó a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ a la pena de 40 años de prisión como autor de las conductas punibles de conformación de grupos armados de justicia privada en concurso concierto para delinquir en actividades del narcotráfico, y determinador de los ilícitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado, en concurso homogéneo; confirmada en sentencia del 9 de agosto de 2004 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá; de la que se resolvió el recurso extraordinario de casación en sentencia del 16 de mayo de 2007 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casándola, quedando en firme; sentencias de las cuales también se aportó copias.

De dichas providencias, se verifica que los hechos allí juzgados corresponden a los ocurridos durante los años 1998 a 2000.

En consecuencia, los hechos allí juzgados son diferentes a los que fueron investigados en el presente proceso y por los que se formularon cargos en contra de BUITRAGO RODRÍGUEZ.

En síntesis, como se ha concluido que ya existió pronunciamiento judicial en firme, en el cual se ha dicho que el señor HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ ya fue juzgado por el delito de concierto para delinquir agravado en hechos ocurridos durante el periodo 2002 a 2005, en los cuales se puede colegir están incluidos los cometidos durante los años 2002 y 2003 en la ciudad de Tunja y por los que se le han formulado cargos en este proceso por la misma conducta punible, teniendo en cuenta su característica de ser un delito permanente, esta Sala de Decisión considera que no puede condenársele por dicho ilícito a pesar de haber aceptado la responsabilidad por los cargos formulados en la resolución de acusación del 16 de noviembre de 2011, toda vez que se vulnera los principios de la prohibición de la doble incriminación o non bis in ídem, y de la cosa juzgada.

Por lo anterior, como la investigación por el delito de concierto para delinquir agravado en contra de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ por hechos cometidos durante los años de 2002 y 2003, no podía iniciarse, y habiéndose adelantado hasta llegar a proferirse sentencia anticipada de primera instancia, ahora no puede proseguirse, al verificarse que por dichos hechos y

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA PENAL**

conducta punible ya fue juzgado en otro proceso, asistiéndole razón al apelante único.

Sin embargo, el resultado no es la revocatoria de la condena para en su lugar absolverse al procesado por el delito por el cual ya fue juzgado en otro proceso, como lo pidió el Defensor, porque como se ha dicho, la acción penal no podía iniciarse y ahora no puede proseguirse, habiendo previsto el legislador en dicho caso la cesación de procedimiento como forma de extinción de la acción penal, en los términos previstos en el artículo 39 del C. de P.P., ley 600 de 2000, que es la norma a aplicar, y que señala:

*“Artículo 39.-En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que actuación no podría iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.*

*El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio”.*

En consecuencia, se revocará la condena de HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ por el delito concierto para delinquir agravado, y en su lugar se le cesará el procedimiento por dicho ilícito.

**2.3. De la condena por el delito homicidio en persona protegida.**

Como se ha dicho, la Fiscalía calificó el mérito del sumario mediante resolución de acusación del 16 de noviembre de 2011, en contra de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ en calidad de coautor de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Concierto para delinquir agravado, descritos en los artículos 135 y 340 incisos 2 y 3, del C.P. disponiendo la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación contra los demás autores y partícipes.

Prevía petición de sentencia anticipada, dichos cargos fueron aceptados por el acusado en audiencia del 14 de agosto de 2012, siendo condenado en

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

primera instancia en la sentencia impugnada; habiéndose concluido que se vulnero el principio de la prohibición de la doble incriminación respecto a la condena por el delito de concierto para delinquir agravado, por lo que se cesará procedimiento por dicho ilícito, pero se confirmará la condena por el delito de homicidio en persona protegida, la cual no fue objetada por el recurrente, no siendo necesario hacer un mayor análisis en cuanto a los hechos demostrados con las pruebas obrantes en el plenario, teniendo en cuenta que de los mismos se tiene el conocimiento más allá de toda duda acerca de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, presupuestos de la condena y que no son objeto de discusión en esta instancia frente a la sentencia anticipada, observándose eso sí, que la adecuación típica fue correcta, respetándose el principio de legalidad, y que se respetaron las garantías fundamentales en la aceptación de responsabilidad por dicho ilícito; contándose en el expediente, con los siguientes elementos probatorios:

Inspección al cadáver No 044 del 18 de octubre de 2002<sup>50</sup>, practicada al menor víctima HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS de 16 años de edad, hallado en un lote de terreno ubicado en la carrera 4 Nro. 16-46 del barrio los Patriotas de la ciudad de Tunja, el que presentaba impactos de bala de arma de fuego.

Informe de policía judicial No FGN-CTI-S.I 3572 del 22 de octubre de 2002<sup>51</sup> en el cual se dio a conocer el relato que de los hechos hiciera la madre del occiso, al haber sido informada que aproximadamente a las 10:30 de la noche del 17 de octubre de 2002, al lugar donde se encontró el cadáver de su hijo, quien se encontraba con otros amigos, arribaron dos sujetos quienes les preguntaron dónde vendían bazuco, habiendo huido quienes acompañaban al menor HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS, el que se quedó en el lugar, siendo ultimado por aquellos hombres que le dispararon armas de fuego, recibiendo cinco impactos en el rostro.

Álbum fotográfico de la inspección al cadáver, realizada el 18 de octubre de 2002.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Fls. 1-3 C.1

<sup>51</sup> Fls. 14 y s.s. C.1

<sup>52</sup> Fls.18-25 C.1

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

Protocolo de necropsia No 186/2002 realizada el 18 de octubre de 2002 al cadáver de HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS, en la que se concluyó que se trataba de un hombre joven, de 18 años de edad, quien falleció por shock neurogénico secundario a laceración cerebral severa, debido a trauma craneoencefálico severo, por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad<sup>53</sup>.

Testimonio de EVA HUERTAS SANCHEZ<sup>54</sup> rendido el 14 de noviembre de 2002, madre del occiso, en la que refirió que IVAN WALTEROS le manifestó que el homicidio de su hijo había sido por un hurto realizado en el barrio Reten Sur de Tunja de un televisor y un equipo, precisando que su hijo tenía 16 años de edad para cuando lo mataron. Que en la olla ubicada en el barrio Patriotas entraron dos personas que empezaron a disparar, allí se encontraba un joven al que le dicen “Pilin” quien salió corriendo junto con otro joven llamado Pablo pero como su hijo se quedó ahí, lo mataron. Indicó que su hijo estuvo en el reformatorio, era juicioso y era quien le cuidaba a los niños en la casa. Así mismo que cuando llegó al lugar de los hechos, encontró a su hijo boca abajo en el pasto y le dijeron que le habían dado seis tiros; de otra parte, afirmó que desconocía la participación que éste tuvo en el hurto.

Testimonio rendido por JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ<sup>55</sup> el 2 de diciembre de 2002, en la que indicó que HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS era su mejor amigo y lo conocía hacía seis años. Que el día de los hechos se encontraba en la puerta de su casa y HUGO ANDRES se encontraba dos casas más arriba en un taller, cuando llegaron dos hombres como de 30 y 25 años de edad que se le acercaron a él para preguntarle donde vendían droga. Uno de ellos sacó un arma e hizo un disparo hacia su casa, por lo que HUGO salió a correr, recibiendo un primer disparo y luego cuando cayó al piso fue cuando le hicieron cuatro impactos de bala. Afirmó que nunca había visto a los hombres que dispararon, que desconocía el motivo del homicidio, que se veía todos los días con HUGO y que este se dedicaba al hurto. Así mismo dijo que tres personas presenciaron el homicidio: alias chinche, pilin y pelufo. Agregó que fue amenazado por una señora de la tienda del barrio, quien le dijo que así como

---

<sup>53</sup> Fl. 33 C.1

<sup>54</sup> Fls. 36-37 C.1

<sup>55</sup> Fl. 38-39 C.1

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

habían matado a su mejor amigo, así lo iban a matar a él y a su familia porque los que habían matado a HUGO ANDRES eran primos de ella y pertenecían a las Autodefensas.

Informe No 4167 del 9 de diciembre de 2002<sup>56</sup> suscrito por el Investigador judicial I y el Coordinador grupo vida por medio del cual se puso en conocimiento las actividades realizadas para el esclarecimiento de los hechos dentro de las que se encuentran la declaración de la madre del occiso, de José Alejandro Martínez Martínez y de Didier Alexander León Suarez quien afirmó no estar en la ciudad para el día de los hechos y que no era amigo del occiso, pues este era muy vicioso y reconocido ladrón del sector.

Informe No 342 del 4 de febrero de 2003<sup>57</sup> en el que se indica que tanto José Alejandro Martínez Martínez como su señora madre ratificaban las amenazas recibidas por Elvia Galindo Leguizamón, propietaria del Establecimiento Villa del Sol, en el sentido que iba a correr la misma suerte que su amigo HUGO ANDRES porque el que lo mató fue un primo de ella de la región de Lengupa. Que las mismas amenazas recibieron Jonathan Ricardo Martínez y el hermano de José Alejandro de quien se dice fue golpeado en la tienda de Elvia con participación de ella. Se indicó que se desconocía las informaciones de si el occiso y José Alejandro Martínez participaron en conductas lesivas del patrimonio de dicha señora.

Ampliación de dictamen No 0019/2003 del 19 de marzo de 2003 suscrito por el profesional universitario del Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Seccional Boyacá, en el cual se pone de presente el reporte del laboratorio de toxicología que indicó que en la muestra de sangre y de orina se detectaron metabolitos de cocaína POSITIVO, lo cual indicaba que al momento de la muerte, HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS había consumido sustancias prohibidas por la ley<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Fls. 40-41 C.1

<sup>57</sup> Fls. 44-45

<sup>58</sup> Fl.48 C.1

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

Necrodactilia tomada al cadáver de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS el 18 de octubre de 2002, de acuerdo al acta de inspección No 044 de la Fiscalía Sexta Unidad de reacción inmediata<sup>59</sup>.

Informe de inteligencia<sup>60</sup> de las actividades realizadas en la provincia de Lengupa en el Departamento de Boyacá, sobre el accionar de las Autodefensas en dicha región.

Orden de batalla de las Autodefensas de Boyacá y Casanare<sup>61</sup> en la que se señala a HÉCTOR BUITRAGO como cabecilla de la organización y se describen sus características morfológicas.

Testimonio rendido por ANGEL RODRIGO DAZA AVILA el 23 de diciembre de 2008<sup>62</sup>, quien fue integrante de las ACC como escolta del estado mayor, afirmando que fue escolta de MARTÍN y HECTOR, y que para la época de los hechos investigados el comandante era Leonidas alias “Galeano”, habiendo escuchado sobre la zona del barrio los patriotas, que allí había mucha delincuencia y drogadictos, dándose orden de dar de baja a los jíbaros y dueños de las ollas.

Informe de policía judicial del 9 de noviembre de 2007<sup>63</sup> en el que se dice que para la época de los hechos las ACC tenían injerencia criminal, y eran lideradas, entre otros, por HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, encontrándose en dicha organización los denominados grupos Las Especiales que eran encargados de las ejecuciones de quienes eran declarados como objetivo militar.

Indagatoria rendida por JAIRO ESPEJO RIVERA<sup>64</sup> el 6 de abril de 2009 en la que manifestó que ingresó a las Autodefensas para comienzos del año 1996, fue conocido con los alias de Jimmy, Chispiro o el ingeniero, habiendo cooperado en la zona del Casanare, área rural de Maní donde estuvo como un año. Que las autodefensas campesinas del Casanare para el año 2002 estaban conformadas

---

<sup>59</sup> Fl.53 C.1

<sup>60</sup> Fls. 84-86 C.1

<sup>61</sup> Fls. 89-100 C.1

<sup>62</sup> Fls. 281-285 c.1.

<sup>63</sup> Fls. 130-155 C.2

<sup>64</sup> Fls. 73-81 C.2

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

por una línea de mandos como el dueño del bloque HÉCTOR BUITRAGO, DON MARTIN LLANOS y el Comandante regional militar HK. Frente al grupo de las especiales o urbanas en la ciudad de Tunja en el segundo semestre del año 2002 indicó que quien tenía el manejo y el control total era el señor JOSUÉ DARIO ORJUELA MARTÍNEZ alias Solin. Frente a los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2002 afirmó no tener nada que ver, al no tener injerencia alguna en la ciudad de Tunja, pues operaba en el Valle de Tenza, por lo que Solin era quien debía aclarar porque él era el que estaba como Comandante de todo el centro de Boyacá.

Indagatoria rendida por JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ<sup>65</sup> el 18 de mayo de 2009, alias “Solin o el Ruso”, en la que entre otras cosas señaló que en Monterey fue reclutado a las Autodefensas del Casanare por el Comandante de la época, siendo la estructura de la organización desde el año 2002, HÉCTOR BUITRAGO como fundador, Martín Llanos y HK como Comandante regional del Casanare, Boyacá y Cundinamarca. Desde el año 2001 operó como comandante de “las Urbanas” hasta el 11 de noviembre de 2004 cuando fue capturado. Afirmó que la población civil solicitaba como desterrar de la zona a los que eran violadores y viciosos. Aceptó, que fue la organización la que le dio de baja a HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, y que él transmitió la orden dada por el Comandante HK, pero no recordaba a quien se la dio.

Testimonio rendido por FRANKLIN VALENZUELA GIRALDO el 23 de julio de 2004<sup>66</sup>, donde da a conocer la función que tenían los miembros del grupo de las llamadas “especiales”, específicamente de inteligencia en los pueblos, hacer limpiezas cuando era necesario, matar la gente, conseguir los víveres, medicamentos, médicos, útiles de aseo, extorsionar, etc.

Indagatoria rendida por LEONIDAS AVILA RINCON el 10 de agosto de 2009<sup>67</sup>, en la que indicó que ingresó a las Autodefensas al bloque Martín Llanos desde el 25 de febrero de 1998. Que para el año 2002, la estructura de la organización estaba comandada por Martin Llanos, luego Caballo, el Comandante HK, el Boyaco, Solin y Chespiro. Como urbano en Tunja cumplió órdenes del

---

<sup>65</sup> Fls. 201-210 C.2

<sup>66</sup> Fls. 212 – 215 C.2.

<sup>67</sup> Fls. 230-236 c.3.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

Comandante medio, consistentes en dar de baja a los colaboradores de la guerrilla y de hacer limpieza, la cual consistía en matar viciosos y ladrones, de la estructura de la organización, dando a conocer lo que tiene que ver con el desarrollo normal de las actividades propias, cuando el hecho fue considerado como punible del delito de concierto para delinquir agravado, que en la urbana las órdenes las daba “Solín” quien a la vez las recibía de “HK”, reconociendo que existió un grupo armado al margen de la ley en Tunja adscrito a las ACC quienes se dedicaron a matar a quienes se dedicaban al hurto y expendio de estupefacientes.

Informe de policía judicial del 13 de abril de 2010<sup>68</sup> donde se dijo que se había logrado establecer que una de las personas que participó en el homicidio de HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS fue el señor alias “chocolate” que se identificó como PABLO ANTONIO TOVAR GARZÓN quien para la fecha de los hechos pertenecía a las ACC.

Indagatoria rendida por el acusado HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ el 19 de octubre de 2010<sup>69</sup>, donde informó que como antecedentes penales tenía dos condenas, la primera impuesta a 38 años de prisión por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y la segunda a 33 años de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Dijo haber sido el fundador de las Autodefensas Campesinas del Casanare, Los Buitragueños, las que manejó desde el año 1984 hasta el año 1996. Que la primera vez que fue capturado fue en el año 1996, cuando salió de la clínica en Villavicencio, habiendo sido procesado por paramilitarismo, estando en Villavicencio y en Palmira, habiendo sido rescatado por un cuerpo armado cuando fue trasladado a Villavicencio el 29 de octubre de 1999, habiendo sido desvertebrado el grupo de los Buitragueños de las Autodefensas Campesinas Unidas del Casanare en el año 2004, dedicándose a huir, siendo capturado nuevamente el 6 de abril de 2010 en la laguna del Neusa. Dijo haber dejado de tener mando en las ACC cuando fue privado de la libertad por primera vez y que no volvió a liderarlas, negando cualquier participación en los hechos investigados, ocurridos durante los años 2002 y 2003 en la ciudad de Tunja.

---

<sup>68</sup> Fls. 255-256 C.3

<sup>69</sup> Fls. 106-117 C.4.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

Con dicha prueba, no solamente se demostró que en la noche del 17 de octubre de 2002 se le causó la muerte al menor HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS quien para ese momento tenía 16 años de edad, y quien se encontraba en un lote de terreno ubicado en el barrio Los Patriotas de la ciudad de Tunja, de quién se demostró consumía estupefacientes y se le conocía como uno de los jóvenes que se dedicaban al hurto, el cual fue ultimado por varios disparos de arma de fuego que impactaron en su cuerpo y que realizaron dos sujetos, de los cuales se sabe pertenecían a la organización de las Autodefensas Campesinas del Casanare ACC, de la cual uno de sus líderes era el señor HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, quien fue el fundador, organización dentro de la cual para los años 2002 y 2003, había conformado una estructura llamada “contraguerrilla urbana”, “grupo de las especiales de la ACC”, o “grupo de las urbanas”, encargadas de ejecutar los homicidios selectivos, entre otras, en la ciudad de Tunja, en la mal llamada “limpieza social”, direccionada a ultimar a quienes eran señalados como guerrilleros o auxiliares, viciosos, ladrones, etc., acciones entre las cuales se ejecutó la del homicidio del menor MOLANO HUERTAS.

En consecuencia, se tiene la certeza de la conducta punible de homicidio en persona protegida y de la responsabilidad penal del acusado HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ como coautor, al demostrarse que éste era uno de los líderes de la organización llamada Autodefensas Campesinas del Casanare ACC, grupo armado al margen de la ley, y que la muerte del menor HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS se cometió por personas de dicha organización según los cometidos de la misma dentro de la mal llamada “limpieza social”, teniendo la víctima la condición de persona protegida conforme al derecho internacional humanitario, en los términos del artículo 135 del C.P., conducta punible descrita en dicha norma; cargos formulados en la resolución de acusación del 16 de noviembre de 2011, de los que aceptó su responsabilidad penal el señor HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ en audiencia del 14 de agosto de 2012 ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja; reuniéndose los presupuestos para emitir sentencia condenatoria en contra del acusado por dicho delito, de conformidad al artículo 232 del C. de P.P.

Con lo anterior, se encuentra demostrada la conducta punible y responsabilidad del acusado, por el cargo de acceso carnal violento agravado en

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

concurso homogéneo y sucesivo, el que fuera aceptado por el procesado en diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada<sup>70</sup>, en los hechos que se han dado a conocer en esta providencia, teniéndose el conocimiento para condenar a LUIS LAFONSO CORREDOR LÓPEZ, debiéndose hacer el análisis de la fijación de la pena de prisión y la negación de la sustitución de la prisión domiciliaria, únicos motivos de apelación.

**2.4. De la dosificación punitiva.**

Como se revocará la condena por el delito de concierto para delinquir agravado por el que se cesará procedimiento, y se confirmará la sentencia condenatoria por el delito de homicidio en persona protegida, es necesario modificar la pena impuesta, debiéndose tener en cuenta la que fue dosificada por la primera instancia para éste delito, toda vez que la misma no fue cuestionada en el recurso y que la Defensa es apelante único, no pudiéndosele agravar la situación al procesado.

En la tasación de la pena, el a quo precisó los extremos punitivos de la prisión y la multa previstos en el artículo 135 del C.P., para el homicidio en persona protegida, de 30 a 40 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 360 a 480 meses, y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinando los cuartos de movilidad, seleccionando el cuarto mínimo que oscila entre 360 a 390 meses de prisión y multa entre 2000 a 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al no concurrir circunstancias de mayor punibilidad.

Ponderando los factores previstos en el artículo 61 del C.P., dentro del cuarto mínimo, para el homicidio en persona protegida, la primera instancia fijó la pena principal en 380 meses de prisión y 2650 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa. Como la primera instancia le hizo un descuento punitivo en el 25% a la pena previamente dosificada, de conformidad al artículo 40 de la ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 352 de la ley 906 de 2004, que señala la rebaja de pena por aceptación de cargos, de una tercera parte a una sexta parte, se mantendrá dicho descuento.

---

<sup>70</sup> Fls. 157 a 162.

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

En consecuencia, a los montos fijados se le disminuirá en 95 meses de prisión y 662.5 salarios mínimos mensuales de multa, quedando como penas principales a imponer por el delito de homicidio en persona protegida: en doscientos ochenta y cinco (285) meses de prisión, que es igual a veintitrés (23) años y nueve (09) meses, y un mil novecientos ochenta y siete punto cinco (1987.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa, en lo cual se modificará la sentencia impugnada.

La pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas, fue impuesta como pena accesoria por el término de 20 años, dando aplicación al artículo 52 del C.P., con lo cual el a quo erró, toda vez que el artículo 135 del C.P., ha previsto dicha pena como principal de 15 a 20 años. Sin embargo, atendiendo a la no reforma peyorativa, siendo la Defensa único apelante, dicha pena no sufrirá modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, y no siendo otros los motivos de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en su Tercera Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 20 de agosto de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, en lo que corresponde a la condena a HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; en su lugar se CESA EL PROCEDIMIENTO a favor de dicho procesado y por ésta conducta punible, por ya haber sido juzgado en otro proceso por los mismos hechos y el mismo ilícito, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de agosto de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, en lo que corresponde a la CONDENA de HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, **MODIFICANDO las penas principales** que le fueron impuestas en el numeral primero de la parte resolutive de dicha sentencia, las que se fijan por éste delito en **veintitrés (23) años y nueve (09) meses de prisión, y un mil novecientos ochenta y siete punto**

*TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*SALA PENAL*

**cinco (1987.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa;**  
conforme se expusiera en la motivación de esta sentencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de Casación. Oportunamente regresen las diligencias al Despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALBERTO PABON ORDOÑEZ**  
**Magistrado**

**CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS**  
**Magistrada**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**  
**Secretario**